

FACULTAD DE ATRACCIÓN.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-587/2012.

ACTOR: JOSÉ HERWIN ÁNGELES
HERNÁNDEZ.

RESPONSABLE: COMITÉ EJECUTIVO
NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: SERGIO DÁVILA
CALDERÓN.

México, Distrito Federal, a dieciocho de abril de dos mil doce.

VISTOS para acordar sobre el ejercicio de la facultad de atracción en los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro citado, promovido por José Herwin Ángeles Hernández a fin de controvertir la omisión en que, en su opinión, ha incurrido el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, al no reconocerlo como candidato a diputado federal propietario por el principio de mayoría relativa del Partido Acción Nacional en el 28 distrito electoral federal del Estado de México; la omisión de registrarlo en dicho cargo ante el instituto federal Electoral a más tardar el veintidós de marzo del año en curso y el registro de otra persona que no se inscribió para participar en la elección interna, y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De lo narrado por el actor y de las constancias de autos se advierte:

1. Convocatoria. El dieciocho de noviembre de dos mil once, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional emitió la convocatoria para la selección de candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa, para el proceso electoral 2011-2012, correspondiente al método ordinario de elección en Centros de Votación en diversos distritos electorales federales del Estado de México, entre ellos el 28 distrito.

2. Solicitud de registro. El actor presentó ante la Comisión Electoral Estatal en el Estado de México del referido instituto político, el pasado quince de diciembre, solicitud de registro como aspirante a candidato a diputado federal propietario por el principio de mayoría relativa del Partido Acción Nacional, por el Distrito 28 en el Estado de México.

3. Registro como precandidato. Ese mismo día, la citada comisión electoral estatal declaró procedente la solicitud de registro del actor.

4. Comunicado de la Secretaria Ejecutiva de la Comisión Estatal Electoral. El actor afirma, que el dieciocho de febrero último fue notificado de manera verbal por la referida funcionaria partidista, en el sentido de que al haber sido único

su registro como precandidato a diputado federal propietario por el principio de mayoría relativa del distrito XXVIII, no se iba a realizar la jornada electoral en dicho distrito, ya que ante esa situación, el promovente pasaría a ser el candidato de manera automática.

5. Jornada electoral. El pasado diecinueve de febrero, se llevó a cabo la jornada electoral de selección de candidatos para diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, en el Estado de México, excepto en quince distritos de dicha entidad federativa, entre ellos el 28 distrito electoral federal.

Lo anterior, porque la Comisión Estatal Electoral del Partido Acción Nacional determinó no instalar los respectivos centros de votación, toda vez que, como en dichos distritos existían precandidatos únicos, se daba por sentada su candidatura.

6. Acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones. El siguiente quince de marzo, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, emitió el acuerdo por el cual propuso al Comité Ejecutivo Nacional cancelar el proceso interno de selección de candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa en los distritos electorales federales, 1, 2, 3, 5, 9, 10, 12, 13, 16, 18, 24, 28, 33, 37 y 39 en el Estado de México, con fundamento en el artículo 36 TER, base I) de los estatutos generales del partido, como consecuencia de la no recepción de la votación

SUP-JDC-587/2012

correspondiente, así como de la no conclusión del proceso interno de selección de candidatos.

7. Cancelación de los procedimientos de selección. En sesión extraordinaria de ese mismo quince de marzo, el Comité Ejecutivo Nacional, en virtud del acuerdo referido en el apartado que antecede, determinó la cancelación del proceso interno de selección de candidatos en los citados distritos electorales federales.

Asimismo, declaró procedente la **designación directa** de los respectivos candidatos, al haber vencido el plazo establecido para los procesos internos de selección de candidatos, y se expresó que en dichos distritos se designara mujeres para lograr la cuota de género en el Estado de México, pues de cuarenta distritos, únicamente tenían seis candidatas, por lo que se propuso que el presidente del partido, en uso de sus atribuciones, realizara las designaciones correspondientes.

8. Providencias del Presidente del partido. El dieciséis de marzo del presente año, la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional informó las designaciones directas de candidatos hechas por el Presidente del citado Comité, en aquellos distritos del Estado de México, donde se cancelaron los procedimientos de selección de candidatos a diputados federales de mayoría relativa.

9. Acuerdo de ratificación. El veinte de marzo último, el Comité Ejecutivo Nacional del referido instituto político, emitió el

acuerdo mediante el cual, no se ratificaron en lo particular, las designaciones de candidatos a diputados por el 28 distrito electoral federal efectuadas por su Presidente. En su lugar, el mencionado órgano partidista designó a María Bertha González Rodríguez, como candidatas propietaria y suplente, en dicho distrito electoral, respectivamente.

10. Solicitudes de registro de candidatos. Entre el quince y veintidós de marzo del presente año, el Partido Acción Nacional registró, entre otros, ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, a sus candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa para el citado proceso electoral.

11. Registro de candidatos. Mediante acuerdo CG171/2012, de veintiséis de marzo último, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el registro de los candidatos a diputados federales de mayoría relativa postulados por los partidos políticos y coaliciones.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veintiséis de marzo del año en curso, José Herwin Ángeles Hernández presentó, ante la Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México, demanda de juicio ciudadano, el cual una vez que fue debidamente sustanciado por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, se radicó con el número de expediente ST-JDC-379/2012.

SUP-JDC-587/2012

III. Acuerdo General de Sala Superior. El cuatro de abril del presente año, la Sala Superior emitió el Acuerdo General 1/2012, mediante el cual se determinó que las Salas Regionales deberán enviar a este órgano jurisdiccional los medios de impugnación que hayan recibido o reciban, en los cuales se realicen planteamientos relacionados con el cumplimiento de lo previsto en el artículo 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo resuelto por la propia Sala Superior respecto de los acuerdos del Consejo General del Instituto Federal Electoral CG327/2011 y CG413/2011, a fin de que se analice y, en su caso, determine sobre el ejercicio de la facultad de atracción, dada la trascendencia e importancia de cada uno de ellos.

IV. Acuerdo de Pleno de la Sala Regional. El nueve de abril siguiente, la citada Sala Regional acordó la remisión del referido expediente a este órgano jurisdiccional, en cumplimiento al Acuerdo General 1/2012.

V. Recepción del expediente en Sala Superior y turno. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, mediante proveído de diez de abril del año en curso, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente SUP-JDC-587/2012 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa esta determinación, corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, en términos del artículo 33, fracción III, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como de la jurisprudencia sustentada por la Sala Superior, con el rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**¹.

Lo anterior, porque en la especie se debe determinar si en el expediente materia del presente acuerdo esta Sala Superior ejerce la facultad de atracción en atención a la trascendencia e importancia del mismo, ya que fue enviado por la Sala Regional con sede en el Toluca, Estado de México, con motivo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 1/2012, de cuatro de abril de dos mil doce.

Por ende, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque no sólo tiene que ver con el curso que debe darse al medio de impugnación, sino que se trata también de determinar sobre la facultad de atracción de esta Sala Superior. De ahí que, deba estarse a la regla general a que se refiere la tesis de jurisprudencia precisada y, por consiguiente, debe ser la Sala Superior del Tribunal Electoral

¹ Jurisprudencia 11/99. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2010, Tomo Jurisprudencia, páginas 385 a 387.

SUP-JDC-587/2012

del Poder Judicial de la Federación, la que emita la resolución que en derecho proceda.

SEGUNDO. Procedencia de la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción. La facultad de atracción que ejerce la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sobre los asuntos que se someten al conocimiento de las Salas Regionales, de conformidad con lo establecido en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 189, fracción XVI, y 189 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se regula en los términos siguientes:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 99.

[...]

La Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, atraer los juicios de que conozcan éstas; asimismo, podrá enviar los asuntos de su competencia a las salas regionales para su conocimiento y resolución. La ley señalará las reglas y los procedimientos para el ejercicio de tales facultades.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Artículo 189. La Sala Superior tendrá competencia para:

[...]

XVI. Ejercer la facultad de atracción, ya sea de oficio, o bien, a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales, para conocer de aquellos asuntos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten, de acuerdo con lo previsto en el artículo 189 Bis de esta ley;

[...]

Artículo 189 Bis. La facultad de atracción de la Sala Superior a que se refiere la fracción XVI del artículo anterior, podrá ejercerse, por causa fundada y motivada, en los siguientes casos:

a) Cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de la Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo ameriten.

b) Cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, fundamentando la importancia y trascendencia del caso.

c) Cuando la Sala Regional que conozca del medio de impugnación lo solicite.

En el supuesto previsto en el inciso a), cuando la Sala Superior ejerza de oficio la facultad de atracción, se lo comunicará por escrito a la correspondiente Sala Regional, la cual, dentro del plazo máximo de setenta y dos horas, remitirá los autos originales a aquélla, notificando a las partes dicha remisión.

En el caso del inciso b), aquellos que sean partes en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales deberán solicitar la atracción, ya sea al presentar el medio impugnativo; cuando comparezcan como terceros interesados, o bien cuando rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud. La Sala Regional competente, bajo su más estricta responsabilidad, notificará de inmediato la solicitud a la Sala Superior, la cual resolverá en un plazo máximo de setenta y dos horas.

En el supuesto contenido en el inciso c), una vez que el medio de impugnación sea recibido en la Sala Regional competente para conocer del asunto, ésta contará con setenta y dos horas para solicitar a la Sala Superior la atracción del mismo, mediante el acuerdo correspondiente, en el que se precisen las causas que ameritan esa solicitud. La Sala Superior resolverá lo conducente dentro de las setenta y dos horas siguientes a la recepción de la solicitud.

La determinación que emita la Sala Superior respecto de ejercer o no la facultad de atracción será inatacable.

En esa tesitura, los sujetos legitimados a fin de poder instar la citada potestad de atracción, son los siguientes:

I. La Sala Superior, de oficio;

II. Las partes dentro del procedimiento de los medios de impugnación que sean competencia de las Salas Regionales, y

III. Las Salas Regionales que así lo soliciten.

SUP-JDC-587/2012

En el caso la facultad de atracción de esta Sala Superior, es efectuada en atención a lo determinado en el Acuerdo General 1/2012, de cuatro de abril de dos mil doce; y en su caso, si reviste la importancia y trascendencia necesarias para ejercer dicha facultad.

Ahora bien, es menester señalar que la doctrina imperante coincide en definir a la facultad de atracción como la aptitud o poder legal para que un órgano jurisdiccional terminal atraiga hacia sí el conocimiento y resolución de un medio de impugnación, cuya competencia originaria recae en un órgano jurisdiccional diverso.

Acorde a lo previsto por el legislador federal, la facultad de atracción puede ejercerse por causa fundada y motivada, teniendo dos supuestos a actualizarse en los casos a analizar su procedencia: importancia y trascendencia.

Con base en lo anterior, se concluye que para que pueda ejercerse la facultad de atracción en comento, deberán acreditarse, conjuntamente y a juicio de esta Sala Superior, las exigencias siguientes:

- 1) Que la naturaleza intrínseca del caso permita advertir que éste reviste un interés superlativo reflejado en la gravedad o complejidad del tema, es decir, en la posible elucidación, afectación o alteración de los valores o principios tutelados por las materias de la competencia del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación, relacionados con la administración o impartición de justicia en los asuntos de su competencia, y

2) Que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico relevante para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos.

Por ende, se colige que si de las razones expuestas por quien solicita el ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior, o de oficio, a juicio de este Tribunal Federal, quedan demostrados tales extremos, la determinación que se dicte será en el sentido de estimar procedente la solicitud formulada y, en ejercicio de dicha facultad, se atraerá el asunto respectivo, en virtud de lo cual se ordenará a la Sala Regional competente que dentro del plazo que se le otorgue para tal efecto, remita a este órgano jurisdiccional las constancias originales del expediente correspondiente para su conocimiento y resolución.

En cambio, si a criterio de esta Sala Superior no se estima satisfecho el cumplimiento de ambos requisitos, la resolución que se pronuncie será en el sentido de declarar improcedente la solicitud planteada, en virtud de lo cual se comunicará a la Sala Regional competente que proceda a sustanciar y resolver el medio de impugnación respectivo.

En este contexto, se analizará el presente asunto.

SUP-JDC-587/2012

La Sala Regional de la Quinta Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en el Toluca, Estado de México, resolvió que la Sala Superior debe determinar si ejerce su facultad de atracción en relación con la controversia de fondo, ya que dicho asunto se encuentra dentro de los supuestos previstos en el Acuerdo General 1/2012 de esta Sala Superior.

Las disposiciones del invocado Acuerdo General, son del tenor literal siguiente:

ACUERDO GENERAL

PRIMERO. Las Salas Regionales deberán enviar a la Sala Superior los medios de impugnación que hayan recibido o reciban, en los cuales se realicen planteamientos relacionados con el cumplimiento de lo previsto en el artículo 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo resuelto por la Sala Superior respecto de los acuerdos del Consejo General del Instituto Federal Electoral CG327/2011, de siete de octubre de dos mil once, y CG 413/2011, de catorce de diciembre de dos mil once, a fin de que ésta analice y, en su caso, determine sobre el ejercicio de la facultad de atracción, dada la trascendencia e importancia de cada uno de ellos, conforme a las normas legales aplicables.

SEGUNDO. Los acuerdo mediante los cuales, en cumplimiento a lo ordenado en este acuerdo, las Salas Regionales remitan los asuntos mencionados en el punto precedente, deberán ser notificados a las partes para los efectos legales conducentes.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este acuerdo entrará en vigor en la fecha de su aprobación.

SEGUNDO. Para su debido conocimiento y cumplimiento, notifíquese este acuerdo a las Salas Regionales de este Tribunal, y publíquese en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los estrados de la Sala Superior y en las páginas que tiene este órgano judicial en Internet e Intranet.

Del acuerdo transcrito se advierte que las Salas Regionales deberán remitir los medios de impugnación en los que se realicen planteamientos respecto de:

- El cumplimiento de lo previsto en el artículo 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Lo resuelto por la Sala Superior respecto de los acuerdos del Consejo General del Instituto Federal Electoral CG327/2011, de siete de octubre de dos mil once, y CG413/2011, de catorce de diciembre de dos mil once.

Asimismo, la Sala Superior analizará y en su caso determinará sobre el ejercicio de la facultad de atracción, dada la trascendencia e importancia de cada uno de los medios de impugnación enviados por las Salas Regionales.

De los antecedentes relatados y de lo manifestado en la demanda del presente juicio, se advierte que la materia de la controversia está directamente relacionada con la candidatura a diputado federal propietario por el principio de mayoría relativa en el 28 distrito electoral en el Estado de México, respecto del cual, el actor alude que fue indebidamente sustituido en dicho cargo, no obstante que cumplía con todos los requisitos establecidos en la respectiva convocatoria y al haber sido precandidato único era innecesario que se efectuase jornada electoral el pasado el diecinueve de febrero, para la selección del candidato al mencionado cargo de elección popular.

Ahora bien, entre las constancias que integran el expediente, se encuentra el acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, por el cual propuso al Comité

SUP-JDC-587/2012

Ejecutivo Nacional de ese partido, la cancelación del proceso interno de selección de candidatos a diputados federales de mayoría relativa, entre otros, en el distrito electoral 28 del Estado de México, así como el acta de la sesión extraordinaria 8 del Comité Ejecutivo Nacional de quince de marzo del año en curso.

Tales documentales merecen valor probatorio en términos del artículo 14, apartados 1, inciso b), y 5, así como el numeral 16, apartados 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de documentos privados que no se encuentran controvertidos en cuanto su autenticidad y veracidad.

De acuerdo con dichos documentos, la cancelación del proceso interno de selección de candidato a diputado de mayoría relativa en el 28 distrito electoral federal del Estado de México, se efectuó con fundamento en los artículos 36 TER, inciso I), de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, en relación con el numeral 30 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular y se debió a que no se celebró la jornada electoral prevista para el señalado diecinueve de febrero, por lo cual no se concluyó dicho procedimiento de selección.

Ahora bien, en el acta de la sesión extraordinaria Comité Ejecutivo Nacional, se asentó que derivado de la cancelación de los procedimientos internos señalados, se determinó la designación directa como método extraordinario de selección

de candidatos, al haber vencido el plazo establecido para efectuar los procedimientos de elección de candidatos.

En ese mismo documento, se dejó constancia de que la Secretaria General comentó, que en los distritos afectados se debería buscar **designar el número de mujeres que hiciera falta, conforme con los porcentajes sesenta, cuarenta, para el Estado de México, pues dicha entidad se conformaba por cuarenta distritos y sólo tenían a seis mujeres como propietarias de las fórmulas de candidatos.**

De esta manera, se propuso que el **Presidente Nacional en uso de sus atribuciones hiciera las designaciones a las que hubiere lugar, una vez revisados los perfiles de las mujeres necesarias.** Tal propuesta se aprobó por unanimidad de votos.

En cumplimiento, a dicho acuerdo, el pasado dieciséis de marzo, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, emitió las providencias necesarias, las cuales consistieron en designar en los distritos electorales federales del Estado de México, entre ellos el 28, a las fórmulas de candidatas a diputadas de mayoría relativa.

Dichos nombramientos recayeron exclusivamente en mujeres. Las designaciones las dio a conocer la Secretaria General mediante el acuerdo SG/065/2012.

Las mencionadas providencias, en específico la designación de la fórmula de candidatas a diputadas federales de mayoría

SUP-JDC-587/2012

relativa correspondiente al 28 distrito electoral del Estado de México, integrada por Nora Adriana Oviedo Ramírez (propietaria) y Valeria Nohemí Peres(*sic*) Hernández (suplente), no fue ratificada por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, mediante acuerdo CEN/SG/056/2012 de veintiuno de marzo del año en curso, Sin embargo, el mencionado órgano partidista designó en el lugar de la propietaria a María de Lourdes Aida Díaz Lozano como candidata en dicho distrito.

Tanto el escrito en el cual constan las providencias tomadas por el Presidente del Partido, como el acuerdo de ratificación del Comité Ejecutivo Nacional, constan en el expediente, e igualmente, merecen valor probatorio por no estar controvertidos, conforme con el artículo 14, apartados 1, inciso b), y 5, así como el numeral 16, apartados 1 y 3, de la ley procesal electoral federal.

Finalmente, mediante el acuerdo CG193/2012² el Consejo General del Instituto Federal Electoral procedió al registro de la fórmula de candidatas integrada por María de Lourdes Aida Díaz Lozano y María Bertha González Rodríguez, como candidatas propietaria y suplente, en dicho distrito, respectivamente.

Por tanto, se estima que el presente asunto se encuentra vinculado con el cumplimiento de la cuota de género prevista en el artículo 219 del Código Federal de Instituciones y

² Visible en <http://www.ife.org.mx/docs/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2012/Marzo/CGes201203-29/CGes290312ap4.pdf>

Procedimientos Electorales, pues si bien la cancelación del procedimiento interno de selección de candidatos en el cual participó el actor, se dio porque a juicio de los órganos partidistas no se había efectuado la respectiva jornada electoral, lo cierto es que en el caso, de resultar fundados los motivos de disenso expuestos en el escrito de demanda, la cuota de género establecida por los órganos partidistas en la integración de la lista de candidatos variaría, en tanto que quien aspira a ser registrado como candidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa es hombre y ocuparía un lugar destinado para una persona de género distinto.

En consecuencia, al estar directamente vinculado el motivo de impugnación del presente juicio, con el cumplimiento de la cuota de género en términos de lo resuelto en el juicio ciudadano SUP-JDC-12624/2011, dictada por esta Sala Superior, así como los alcances interpretativos que prevé el artículo 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el cumplimiento de una sentencia dictada por este órgano jurisdiccional, resulta procedente ejercer la facultad de atracción de la Sala Superior, para que ésta conozca y resuelva el medio de impugnación promovido por José Herwin Ángeles Hernández.

Por lo expuesto y fundado se

ACUERDA:

SUP-JDC-587/2012

ÚNICO. Se ejerce la facultad de atracción respecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por José Herwin Ángeles Hernández, para que la Sala Superior lo conozca y resuelva.

NOTIFÍQUESE, por estrados al actor por así haberlo solicitado, así como a los demás interesados, y **por oficio**, con copia certificada de este acuerdo, al la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral y Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional. Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, apartado 3, 28 y 29, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por **mayoría de votos** lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ausente la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA INCIDENTAL DICTADA EN EL JUICIO AL RUBRO IDENTIFICADO.

Toda vez que no coincido con el criterio sustentado por la mayoría de los Magistrados que integran esta Sala Superior, en el sentido de ejercer la facultad de atracción en el juicio al rubro

SUP-JDC-587/2012

indicado, formulo **VOTO PARTICULAR**, en los términos siguientes:

Como es sabido, la facultad de atracción que la Sala Superior puede ejercer, con relación a los medios de impugnación que, en principio o por regla, son competencia de las Salas Regionales, está regulada en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción XVI, y 189 Bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que se reproducen a continuación, para mayor claridad:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS**

Artículo 99. [...] La Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, atraer los juicios de que conozcan éstas; asimismo, podrá enviar los asuntos de su competencia a las salas regionales para su conocimiento y resolución. La ley señalará las reglas y los procedimientos para el ejercicio de tales facultades.

**LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN**

Artículo 189. La Sala Superior tendrá competencia para:

[...]

XVI. Ejercer la facultad de atracción, ya sea de oficio, o bien, a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales, para conocer de aquellos asuntos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten, de acuerdo con lo previsto en el artículo 189 Bis de esta ley;

[...]

Artículo 189 Bis. La facultad de atracción de la Sala Superior a que se refiere la fracción XVI del artículo anterior, podrá ejercerse, por causa fundada y motivada, en los siguientes casos:

- a) Cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de la Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo ameriten.
- b) Cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, fundamentando la importancia y trascendencia del caso.
- c) Cuando la Sala Regional que conozca del medio de

impugnación lo solicite.

En el supuesto previsto en el inciso a), cuando la Sala Superior ejerza de oficio la facultad de atracción, se lo comunicará por escrito a la correspondiente Sala Regional, la cual, dentro del plazo máximo de setenta y dos horas, remitirá los autos originales a aquélla, notificando a las partes dicha remisión.

En el caso del inciso b), aquellos que sean partes en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales deberán solicitar la atracción, ya sea al presentar el medio impugnativo; cuando comparezcan como terceros interesados, o bien cuando rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud. La Sala Regional competente, bajo su más estricta responsabilidad, notificará de inmediato la solicitud a la Sala Superior, la cual resolverá en un plazo máximo de setenta y dos horas.

En el supuesto contenido en el inciso c), una vez que el medio de impugnación sea recibido en la Sala Regional competente para conocer del asunto, ésta contará con setenta y dos horas para solicitar a la Sala Superior la atracción del mismo, mediante el acuerdo correspondiente, en el que se precisen las causas que ameritan esa solicitud. La Sala Superior resolverá lo conducente dentro de las setenta y dos horas siguientes a la recepción de la solicitud. La determinación que emita la Sala Superior respecto de ejercer o no la facultad de atracción será inatacable.

De los artículos trasuntos se advierte, en lo conducente, que:

1. Esta Sala Superior puede ejercer la facultad de atracción de oficio, a petición de parte o a solicitud de la Sala Regional competente.
2. Las partes, ya sea el actor o el tercero interesado, así como la autoridad o el órgano partidista responsable, en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales, tienen el derecho de solicitar a esta Sala Superior que ejerza su facultad de atracción, según corresponda, al presentar la demanda del medio de impugnación; en el escrito de comparecencia como tercero

SUP-JDC-587/2012

interesado o en el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten su solicitud.

3. La facultad se ejerce respecto de los asuntos que son competencia de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4. La solicitud que presenten las partes, el órgano partidista o la autoridad responsable debe ser razonada y por escrito, en el cual se ha de precisar la importancia y trascendencia del caso.

Ahora bien, la doctrina jurídica nacional coincide en definir a la facultad de atracción como la aptitud o poder legal para que un órgano jurisdiccional terminal atraiga, para emitir resolución, el conocimiento de un medio de impugnación, cuya competencia originaria corresponda a un órgano jurisdiccional distinto.

Al respecto esta Sala Superior ha determinado, en forma reiterada, que la facultad de atracción se debe ejercer de manera excepcional, sólo cuando el caso particular reviste características de importancia y trascendencia especial, conforme a las siguientes consideraciones:

1. Importancia. Se refiere a que la naturaleza intrínseca del caso permita advertir que reviste un interés superlativo, reflejado en la gravedad o complejidad del tema, es decir, en la posible elucidación, afectación o alteración de los valores o principios tutelados por los medios de impugnación de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, relacionados con la impartición de justicia electoral.

2) Trascendencia. Que el caso sea de carácter excepcional o novedoso, de tal suerte que su resolución traiga como consecuencia la fijación de un criterio jurídico relevante, que implique una tesis nueva o que signifique un cambio de criterio importante, para el conocimiento y resolución de juicios o recursos futuros o bien para solucionar o esclarecer la complejidad sistémica de esos criterios.

Acorde con lo anterior, es dable precisar, como notas distintivas de la facultad de atracción en materia electoral, las siguientes:

I. Su ejercicio es discrecional, prudente, pertinente o necesario, no arbitrario o caprichoso.

II. Se debe ejercer en forma restrictiva, en razón del carácter extraordinario o excepcional del juicio o recurso, no como regla, no en forma común, generalizada, cotidiana u ordinaria.

III. El carácter de importancia y trascendencia del caso debe derivar de la naturaleza o esencia misma de la controversia que da origen al juicio o recurso, no de circunstancias accesorias o de posibles contingencias.

IV. Por ende, sólo procede el ejercicio de la facultad de atracción cuando se funda en razones que no existen en la totalidad o en la generalidad de los juicios y recursos, de la competencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder

SUP-JDC-587/2012

Judicial de la Federación.

En el caso particular, a juicio del suscrito, no se satisfacen los presupuestos mencionados, por las razones siguientes:

Como se expuso, es requisito para el ejercicio de la facultad de atracción que el caso sea de importancia y trascendencia, para que la Sala Superior atraiga el medio de impugnación, cuya competencia corresponde, por regla, a alguna de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, requisito que en la especie no se cumple.

El medio de impugnación respecto del cual se decide ejercer la facultad de atracción fue promovido para controvertir una resolución relacionada con la sustitución de fórmulas de candidatos a diputados y senadores, por el principio de mayoría relativa, llevada a cabo por un partido político o coalición de partidos políticos, a requerimiento del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con motivo del procedimiento especial regulado en el artículo 221 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relativo al cumplimiento de la cuota de género, prevista en la normativa electoral federal.

Al respecto, el demandante manifiesta, fundamentalmente, que los responsables hicieron indebida interpretación del artículo 219, párrafo 2, del citado Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales porque, en su concepto, el Instituto Federal Electoral no tomó en consideración que las

candidaturas que surgieron de procedimientos democráticos deben prevalecer respecto a la denominada cuota de género.

De lo expuesto en el escrito de demanda se advierte que la pretensión de la parte actora es que se revoquen los actos controvertidos, para el efecto de que se privilegie el principio democrático, en la selección intrapartidista de candidatos a cargos de elección popular, por el principio de mayoría relativa, frente al principio de cuota de género.

Con base en lo anterior, en concepto del suscrito, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al rubro identificado, en el cual la mayoría de los Magistrados de esta Sala Superior determinó ejercer la facultad de atracción, no reviste las características excepcionales de importancia y trascendencia, necesarias para ese efecto jurídico, toda vez que la controversia está limitada a determinar el sentido en el cual se debe interpretar la norma prevista en el artículo 219, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto cabe precisar que, en opinión del suscrito, las Magistradas y los Magistrados, integrantes de todas las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, pueden y deben llevar a cabo esa interpretación de la norma jurídica en cita, a fin de garantizar el control de legalidad en la solicitud de registro y en el registro mismo de las fórmulas de candidatos a diputados y senadores al Congreso de la Unión, a elegir por el principio de mayoría relativa, para el período dos mil doce-dos mil quince.

Para el suscrito, tiene especial importancia señalar, en principio y como regla, que corresponde a esos órganos jurisdiccionales regionales conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por la violación al derecho a ser votado, en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, conforme a lo previsto en los artículos 195 fracción IV, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83 párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por otra parte, considero que en el particular no se actualizan los supuestos de importancia y trascendencia del juicio, para ejercer la facultad de atracción, porque si bien la controversia sometida al conocimiento y resolución de este Tribunal Electoral reviste interés general, lo cierto es que no es de tal entidad como para que esta Sala Superior ejerza la mencionada facultad de atracción, máxime que se trata de controversias que afectan a múltiples candidatos, por el principio de mayoría relativa, que pertenecen a diferentes partidos políticos o coaliciones de partidos, a distintos distritos electorales uninominales y a diferentes entidades de la República, lo cual genera la necesidad de que todas las Salas del Tribunal Electoral, Superior y Regionales, ejerzan sus facultades jurisdiccionales, para dar solución pronta, expedita, completa e imparcial, en todos los juicios.

Esto es así, porque similares medios de impugnación se han promovido en cuanto a la integración de las listas de candidatos a diputados y senadores por el principio de representación proporcional, los cuales son de la competencia exclusiva de esta Sala Superior, lo cual permite que, ante juicios similares, relativos a la interpretación y aplicación del artículo 219, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, este órgano jurisdiccional especializado emita los criterios necesarios e incluso las tesis de jurisprudencia pertinentes, para la solución uniforme de tales controversias.

Además, de la revisión de las constancias de autos y de los problemas jurídicos planteados no se advierte que el caso revista carácter trascendente, porque no refleja la necesidad de un criterio excepcional, sino que implica un estudio de legalidad, a partir de lo previsto en el artículo 219, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El asunto que se plantea no reviste alguna de las exigencias requeridas para ejercer la facultad de atracción, ya que las alegaciones del enjuiciante carecen de elementos que lo justifiquen, lo anterior en razón de que la problemática jurídica dista de ser relevante, novedosa, excepcional o compleja, que amerite un pronunciamiento especial de este órgano jurisdiccional electoral.

Además, se debe tomar en consideración que la reforma constitucional en materia electoral, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el catorce de noviembre de dos mil siete, así

SUP-JDC-587/2012

como la reforma legal, tanto a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicada en el citado Diario Oficial el primero de julio de dos mil ocho, no hicieron advertencia o restricción alguna respecto de la competencia sobre el control de constitucionalidad y de legalidad encomendado a las Salas Regionales, en los juicios y recursos para los cuales son competentes, antes bien, con la reforma en cita se tuvo también la finalidad de descentralizar la impartición de justicia electoral federal, de acercar la justicia electoral a los justiciables, de no hacerlos viajar, permanentemente, desde todos los puntos de la República hasta el Distrito Federal.

Sostener lo contrario, implicaría que la competencia de las Salas Regionales, en materia de control de constitucionalidad y de legalidad, prevista en las disposiciones constitucionales y legales en comento, serían nugatorias o delimitadas sin sustento legal, lo que resulta inadmisibile, si se tiene en consideración que, entre otras razones que justifican la permanencia de esos órganos jurisdiccionales regionales estriba en coadyuvar con la Sala Superior en el ejercicio de ese control de constitucionalidad y de legalidad en materia electoral, por medio de los juicios y recursos sometidos a su conocimiento, acercando desde el punto de vista geográfico a los justiciables la impartición de justicia constitucional electoral pronta, completa e imparcial, en términos de lo previsto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto sirve como criterio orientador la tesis de jurisprudencia 2a./J. 143/2006, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página trescientas treinta y cinco, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, correspondiente al mes de octubre de dos mil seis, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

FACULTAD DE ATRACCIÓN. EL INTERÉS Y TRASCENDENCIA QUE JUSTIFICAN SU EJERCICIO SON DE ÍNDOLE JURÍDICA. Los conceptos "interés y trascendencia" incorporados a la fracción V del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como requisitos que justifican el ejercicio de la facultad de atracción por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de los juicios de amparo directo, son de índole jurídica en cuanto se orientan a calificar un asunto que por los problemas jurídicos planteados, dada su relevancia, novedad o complejidad, requieren de un pronunciamiento del Máximo Tribunal del país, de tal suerte que el criterio que llegara a sustentarse en el asunto atraído repercutirá de manera excepcionalmente importante en la solución de casos futuros.

Del criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia transcrita se advierte que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que la facultad de atracción se debe ejercer cuando el caso particular reviste cualidades de importancia y trascendencia, las cuales no se actualizan en el particular.

No es obstáculo para arribar a la conclusión precedente que el suscrito haya firmado el Acuerdo General, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificado con el número 1/2012, de cuatro de abril de dos mil doce, por el que se determinó la remisión de los expedientes

SUP-JDC-587/2012

relativos a los medios de impugnación recibidos en las Salas Regionales, en los que se hicieran planteamientos relacionados con lo previsto en el artículo 219, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, porque ese acuerdo sólo tiene como finalidad jurídica la remisión de los asuntos correspondientes, para que esta Sala Superior decidiera, previo análisis de cada caso, si es procedente o no el ejercicio de la facultad de atracción, en atención a la importancia y trascendencia de la controversia planteada en cada uno de los juicios.

Aunado a lo anterior debo señalar que no coincido con el argumento de la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, en el sentido de que se debe ejercer la facultad de atracción, porque el tema relacionado con la cuota de género está vinculado con el cumplimiento de la sentencia emitida por esta Sala Superior, por mayoría de votos, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-12624/2011 y sus acumulados**.

Mi disidencia radica en que en la sentencia de mérito y en la sentencia incidental sobre su cumplimiento, esta Sala Superior no se pronunció expresamente sobre la excepción prevista en el párrafo 2, del artículo 219, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En la sentencia emitida por esta Sala Superior, en los aludidos juicios **SUP-JDC-12624/2011 y acumulados**, se consideró que

la exigencia relativa a la cuota de género, en cuanto a que el partido político o coalición que elija a sus candidatos, a diputados y senadores de mayoría relativa, mediante un procedimiento democrático **debe, en todos los casos, presentar como mínimo ciento veinte y veintiséis fórmulas de candidatos**, propietarios y suplentes de un mismo género, lo cual sólo se resolvió respecto de la interpretación y aplicación del artículo 219, párrafo 1, del citado Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y no respecto del párrafo 2, de ese numeral.

En consecuencia, para el suscrito, es claro que al no existir análisis y pronunciamiento alguno de esta Sala Superior, respecto del contenido, interpretación, actualización y aplicación, de la norma de excepción prevista en el artículo 219, párrafo 2, del Código electoral federal, no es conforme a Derecho sostener como argumento que procede el ejercicio de la facultad de atracción, en el juicio al rubro citado, porque la controversia está relacionada con el cumplimiento de una sentencia emitida por esta Sala Superior.

En este orden de ideas, desde mi perspectiva, no se colman los requisitos de importancia y trascendencia exigidos por los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 189 bis, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, razón por la cual no se debe ejercer la facultad de atracción, en el juicio al rubro identificado, a fin de que esta Sala Superior lo conozca y resuelva, debiendo enviar los autos a la Sala Regional

SUP-JDC-587/2012

correspondiente para que, conforme a sus atribuciones y en plenitud de facultades jurisdiccionales, determine lo que en Derecho proceda.

Por cuanto ha quedado expuesto y fundado emito este **VOTO PARTICULAR**.

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA